



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**Rad. 2022-00094**  
**Auto tutela Nro.041**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL** **Manizales, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **HENRY ARIAS GÓMEZ**, con cédula Nro. 10.280.356, en nombre propio y en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS** y **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al “**DEBIDO PROCESO**, a la **UNIDAD FAMILIAR** invocando la prevalencia del interés superior de su hija menor de edad, y la **PROTECCIÓN AL DERECHO ADQUIRIDO EN CONCURSO DE PROCESO ORDINARIO DE TRASLADO**”, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto judicial a este juzgado el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el accionante, en contra de las entidades territoriales mencionadas anteriormente, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, advirtiendo por este despacho lo siguiente:

1. Pretende la accionante con esta acción constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS y a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, a retornarlo a la Institución Educativa Bartolomé Mitre ubicado en la zona urbana del municipio de Chinchiná, Caldas, a donde fue trasladado a través de la Resolución Nro. 7920-6 del 17 de Diciembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, dentro del proceso ordinario de traslados vigencia 2019 para docentes y directivos docentes del departamento de Caldas, adoptado y convocado mediante la Resolución Nro. 6524-6 del 10 de octubre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, comoquiera que posteriormente, mediante Resolución Nro. 5321-6 del 21 de octubre de 2021 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, fue trasladado a la Institución Educativa El Trébol ubicado en zona rural del mismo municipio.
2. El lugar donde presuntamente se amenazaron los derechos fundamentales invocados y donde presuntamente se produjeron sus efectos es el municipio de Chinchiná, Caldas, toda vez que el accionante pretende que se retorne de una Institución Educativa ubicada en zona rural de dicha municipalidad, a la Institución Educativa donde se desempeñaba anteriormente ubicada en zona urbana del mismo municipio, tal y como se hace referencia en el escrito de tutela.

Con relación a los hechos expuestos y a las reglas de competencia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece en materia de competencia:

**“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.” (...)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El Decreto 1382 de 2000, modificatorio del anterior artículo, en su numeral 1 del artículo 1 expone:

**“ARTICULO 1.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.”

A su vez, la honorable Corte Constitucional, mediante auto número 021 del 27 de enero de 2009, cuyo magistrado ponente fue el respetado Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, expuso:

*“La Corte ha dicho que el demandante tiene la libertad de elegir entre los jueces de dos lugares –si los hay–: aquel donde ocurrió la violación o amenaza que motivó la interposición del amparo, o aquel donde se produjeron sus efectos (arts. 37, Dcto 2591 de 1991 y 1º, Dcto 1382 de 2000).*

*En el presente caso no está claro si la entidad accionada –Cafesalud ARS- tiene su sede en Santiago de Cali o en Ulloa Valle. Pero, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los efectos de la amenaza o de la violación se producen en Ulloa Valle y, en consecuencia, los jueces de ese lugar son competentes territorialmente para avocar conocimiento de la acción de tutela, si es allí donde la titular de derechos fundamentales decidió instaurarla.” (...)*

Una vez analizado el escrito de tutela allegado a este despacho y teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto legislativo 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y lo señalado por la Corte Constitucional, se logra concluir que tanto el lugar donde ocurrió la presunta vulneración como el lugar donde surgirá sus efectos, se da en el municipio de Chinchiná, Caldas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este despacho declarará que no es competente para conocer de la presente acción de tutela y se ordenará la remisión de la misma a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHINCHINÁ, CALDAS – OFICINA DE REPARTO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **HENRY ARIAS GÓMEZ**, en nombre propio y en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS** y **GOBERNACIÓN DE CALDAS.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CHINCHINÁ, CALDAS – OFICINA DE REPARTO**, por tratarse de un asunto de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto a la parte accionante, por el medio más expedito.

ACCIONANTE, por medio de los correos electrónicos [henryagoz@gmail.com](mailto:henryagoz@gmail.com)

**CUARTO: CANCELAR** su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE  
J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 029 el 18 de febrero de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana María Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b6ff6e9dfd4a72c1902a53a8fd868b7209728c4c3b1dc32752351f704e82e5b**

Documento generado en 17/02/2022 02:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**